

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1351**

13 DE MARZO DE 2009

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

**LEY**

Para añadir un inciso (a) y designar la actual disposición como inciso (b) del Artículo 21 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de disponer que los miembros de la Fuerza y cadetes de la Policía estarán obligados a mantener sus armas de reglamento o cualquier otra que estén autorizados a portar o poseer en un lugar fuera del alcance de personas que puedan usarlas indebidamente; requerir que las armas se mantengan en un lugar bajo llave y con seguro; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sabemos del adiestramiento que se brinda a los miembros de la Policía de Puerto Rico sobre el uso, manejo y disposición de armas. Sin embargo, a través de los años el pueblo ha sido testigo de incidentes lamentables donde el arma que los agentes del orden público están autorizados a portar o poseer ha sido manejada por menores, familiares o particulares, para atentar contra la vida de otras personas o contra la suya propia. Por ello, la Asamblea Legislativa considera apropiado establecer por ley determinados requisitos para evitar el acceso de personas no autorizadas a las armas de los agentes del orden público, particularmente en el hogar de estos.

Esta Ley impone a los miembros de la Fuerza la obligación de colocar el arma que están autorizados a portar o poseer, en un lugar bajo llave y con un seguro, cuando estén su vivienda fuera de servicio. Se quiere asegurar que las armas estén fuera del

alcance de personas ajenas a la función del agente de seguridad pública, para evitar que puedan ser manejadas sin ningún tipo de restricción que impida el razonamiento sobre su uso. Igualmente, esta Ley dispone el tipo de falta administrativa en que se incurre cuando no se cumple con la obligación de custodiar el arma que está bajo el control del miembro de la Fuerza, independientemente de cualquier otro tipo de acción penal que se inste a consecuencia del incumplimiento con lo aquí dispuesto.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se añade un inciso (a) y se designa la actual disposición como inciso  
2 (b) del Artículo 21 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, para  
3 que se lea de la siguiente manera:

4           “Artículo 21.-Custodia de armas; uso de armas de reglamento para propósito de  
5 práctica-

6           (a)    Los miembros de la Fuerza y cadetes de la Policía de Puerto Rico  
7                estarán obligados a mantener sus armas de reglamento o cualquier  
8                otra que estén autorizados a portar o poseer, en un lugar fuera del  
9                alcance de personas que puedan usarlas indebidamente. Para ello,  
10              mientras estén en su vivienda fuera de servicio activo deberán de  
11              colocarlas en un lugar protegido bajo llave y con un seguro de  
12              armas. La llave del seguro estará en custodia exclusiva del  
13              portador o poseedor legal del arma asegurada. Disponiéndose que  
14              el incumplimiento con lo dispuesto en esta ley será considerado  
15              como una falta grave y conllevará la sanción que el  
16              Superintendente de la Policía haya dispuesto para esta falta. Las  
17              sanciones que se impongan serán independientes de cualquier otro

1                   tipo de acción penal que se inste a consecuencia del  
2                   incumplimiento con lo aquí dispuesto.

3                   (b) Se autoriza a todo miembro de la Fuerza que haya recibido  
4                   entrenamiento en el uso u manejo de armas de fuego, a que utilicen  
5                   el arma de reglamento y adquieran municiones para propósitos de  
6                   práctica en clubes, armerías u organizaciones de tiro al blanco,  
7                   sujeto a la reglamentación que a esos efectos adopte el  
8                   Superintendente.”

9                   Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación  
10                  a los únicos fines de que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico adopte las  
11                  normas necesarias para adiestrar sobre las disposiciones de esta Ley. Sus restantes  
12                  disposiciones entrarán en vigor a los cuarenta y cinco (45) días luego de la fecha de su  
13                  aprobación.